



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-014/2022-04**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-014/2022-04</p>	<p><i>Eliminado del Encabezado página 1 a la 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 2:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 3:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. • Nota 2: Domicilio del reclamante.
---	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-014/2022-04
PROMOVENTE:



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós

Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, al cual por razón de turno le correspondió el número de expediente SCG/DGNAT/DN-014/2022-04, a través del cual la [redacted] por propio derecho, promueve reclamación por daño patrimonial. Visto lo anterior, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Una vez analizado el escrito ingresado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, promovido por la [redacted] se desprende que la reclamante manifestó lo siguiente:

[...]

El pasado 15 de marzo del año 2021...al circular sobre Canal del Moral llegando al cruce con avenida Javier Rojo Gómez en la Colonia Barrio San Miguel misma alcaldía y ciudad, al dar vuelta a la izquierda en el primer carril de derecha a izquierda, mi vehículo de la marca Nissan Marcha año 2013, con número de placa de esta ciudad 984YVB, cayó dentro de...una coladera sin tapa, provocando daños...

De los daños ocasionados a mi vehículo...hago responsable al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en virtud de que el día 23 de marzo del año próximo pasado envié vía correo a la cuenta...de la Secretaría de Obras y Servicios la documentación correspondiente para iniciar con el trámite de pago de daños al presumir que se trataba de un bache, sin embargo, el día 10 de enero del año que corre, recibí un correo de la cuenta referida, donde me solicitaban comunicarme con la licenciada Sandra Santiago Rivera, quien me informó que ellos no eran competentes, en virtud de que no se trataba de un bache sino que se trataba de una coladera sin tapa, que ahora sé se trata de un "brocal de pozo de visita de drenaje" sin tapa, por lo que le correspondía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que, el pasado 18 de febrero de este año inicié (sic) mi trámite ante este Ente presentando toda la documentación para tal efecto, correspondiéndole el número de expediente SACMEX/DEAJ/RP/11-22, motivo por el cual no estoy en posibilidad de presentar documentos originales, toda vez, que estos obran en dicho expediente.

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD).

Asimismo, de los documentos exhibidos por la [redacted] se advierten copia simple del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y signado por la [redacted], el cual cuenta con sello de recibo de la Oficialía de Partes del SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y copia simple del acuerdo de prevención de fecha seis de abril de dos mil veintidós, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del SISTEMA DE AGUAS.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-014/2022-04
PROMOVENTE:



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PREMIADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el expediente número SACMEX/DEAJ/11-22, documentales que hacen prueba plena en contra de su oferente, en términos del artículo 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, y de la siguiente jurisprudencia:

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.¹ *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*

Documentales de las que se desprende que la dio inicio a una diversa reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Órgano Desconcentrado antes mencionado, derivado de los presuntos daños ocasionados al vehículo marca nissan march, modelo 2013, con placas de circulación 984YVB, a causa del percance vehicular suscitado el día quince de marzo de dos mil veintiuno, mientras circulaba en Canal de Moral, llegando al cruce con Avenida Javier Rojo Gómez, Colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en sus artículos 22 y 23, prevé lo siguiente:

Artículo 22.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.

La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma.

¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 191196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.T.6 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733, Tipo: Aislada

0031



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-014/2022-04
PROMOVENTE: ...



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Artículo 23.- La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.

En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 15, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

[...]

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;

[...]

De lo anterior, se desprende que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada, mediante escrito dirigido y presentado indistintamente ante el Ente Público presunto responsable, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo que en el caso concreto, tal y como se aprecia las propias manifestaciones de la promovente y las documentales antes valoradas, la promovente optó por presentar su escrito de reclamación de daño patrimonial ante el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por la misma actividad irregular a la señalada en el escrito de cuenta, dando inicio a un procedimiento administrativo de reclamación previo al que pretende tramitar ante esta Autoridad.

En ese sentido, toda vez que la promovente presentó el dieciocho de febrero del presente año escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, derivado de los presuntos daños ocasionados al vehículo marca nissan march, modelo 2013, con placas de circulación 984YVB, a causa del percance vehicular suscitado el día quince de marzo de dos mil veintiuno, mientras circulaba en Canal de Moral, llegando al cruce con Avenida Javier Rojo Gómez, colonia Barrio San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México; lo que se demuestra con las documentales valoradas concatenadas con las manifestaciones de la promovente; tratándose por tanto de una reclamación materia de otro procedimiento administrativo de reclamación, pendiente por resolver, promovido por la misma interesada y el mismo funcionamiento irregular; por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-014/2022-04
PROMOVENTE:



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

establecida en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo cual acorde a lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, **SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la reclamación promovida por la

En virtud de lo anterior, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.

TERCERO.- Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones por parte de la promovente, el ubicado en:

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO EL LIC. FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
CCBFA

REVISÓ
MUA